

JUICIO:TERAN MARTIN LUCIO Y OTROS c/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO.- EXPTE:178/23.-

NRO SENT: 282 - FECHA SENT: 12/05/2023

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:12/05/2023; CN=GARCÍA LIZÁRRAGA María Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:12/05/2023;  
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 178/23



JUICIO:TERAN MARTIN LUCIO Y OTROS c/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO.- EXPTE:178/23.-

**S.M. DE TUCUMÁN, MAYO DE 2023**

**VISTO:** para resolver los autos de la referencia, y

**CONSIDERANDO:**

I.- El 12/04/2023 los letrados Martín Lucio Terán, Luciana María Maldonado, Santiago Darío Gaymás Ocampo, Rodolfo Luis Martínez, Cecilia Inés Elly, Fabiana María Cecilia Saltor y José Emanuel Sánchez Martínez, unificando personería en el nombrado en primer término y con su patrocinio letrado, invocando su condición de vicepresidente (Dr. Terán) y de consejeros, inician acción de amparo en contra del Colegio de Abogados de Tucumán (en adelante el Colegio) y de su Presidente, el Dr. Rodolfo Oscar Gilli, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución "Ad Referéndum" dictada por la Presidencia de esa institución el 20/03/2023, mediante la cual les impuso una sanción de suspensión por el término de 6 (seis) meses.

Alegan que la decisión cuestionada es nula de nulidad absoluta e insubsanable por cuanto carece de todos y cada uno de los requisitos esenciales

# JUICIO: TERAN MARTIN LUCIO Y OTROS c/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO.- EXPTE: 178/23.-

NRO.SENT: 282 - FECHA SENT: 12/05/2023

## FIRMADO DIGITALMENTE

### Certificado Digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha: 12/05/2023; CN=GARCIA LIZARRAGA Maria Laura,

C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha: 12/05/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

de todo acto administrativo (art. 43 de la LPA). En tal sentido, exponen que, con el dictado de la citada resolución del 20/03/23, el Presidente del Colegio de Abogados actuó en franco exceso de las funciones establecidas en el art. 51 inc. i) del Reglamento Interno del Colegio que prescribe que expresamente establece como condición para el dictado, por parte del Presidente, de resoluciones "ad referéndum", la existencia previa de un asunto urgente, que requiera una solución inmediata y que resulte imposible convocar al Consejo Directivo de la Institución, órgano natural de gobierno de la institución del CAT.

Añaden que la citada resolución afecta a siete de los nueve consejeros del Colegio, que fueron electos en las elecciones del pasado 01/12/2022 y que pertenecen a la lista opositora al oficialismo encabezada por Gilli; y que fue dictada con manifiesta fundamentación aparente, impidiéndoles ejercer las funciones para las que fueron legítimamente seleccionados por sus colegas.

Destacan que de ese modo se vulnera abiertamente la libertad de pensamiento, de expresar sus ideas y de ejercer lícitamente los cargos electivos en la institución y que pese a que la decisión atacada no puede tener efectos inmediatos por cuanto se encuentra pendiente de aprobación por el Consejo, el codemandado determinó que la resultaba ejecutoria desde su notificación lo que, según indican, constituye una vía de hecho que debe ser anulada.

Como medida cautelar solicitan el dictado de una orden innovativa a fin de que se ordene al Colegio de Abogados, en las personas del Presidente Dr. Rodolfo Oscar Gilli, del Secretario del Consejo Directivo. Dr. Ruy Páez de la Torre y del Secretario Administrativo Sr. Jorge Ludueña, que adopten todas las medidas

JUICIO: TERAN MARTIN LUCIO Y OTROS c/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO.- EXPTE: 178/23.-

NRO.SENT: 282 - FECHA SENT: 12/05/2023

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:12/05/2023; CN=GARCÍA LIZÁRRAGA María Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:12/05/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

necesarias para resguardar los derechos de los consejeros y del vicepresidente, a sesionar, deliberar, opinar y votar, suspendiendo de ese modo la sanción de "suspensión" aplicada por el Dr. Gilli ad referendum del Consejo pese a su falta de aprobación por parte de ese órgano colegiado. Además solicitan que se ordene al demandado que se les permita participar, deliberar, opinar y votar en la sesión del 12/04/2023, de las sucesivas sesiones ordinarias y de las Asambleas Ordinarias que en adelante se realicen en atención a que son consejeros electos por el voto de la mayoría de los colegiados.

Aseveran que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada por el sólo hecho que la sanción atacada, fue dictada en franca violación a lo dispuesto por el aryt. 51.h del reglamento interno del Colegio y del art. 43.1 de la LPA por vicio de incompetencia en razón de la materia. Añaden que el peligro en la demora viene dado porque se les impide ejercer sus funciones de vicepresidente y consejeros legítimamente electos.

Mediante providencia del 12/04/2023 se requiere al Colegio el informe previsto en el art. 21 del CPC, el que fue contestado por el Presidente de ese ente en los términos que se indican en la presentación del 17/04/2023, en el que -sucintamente- alega que la decisión cuestionada fue tomada dentro del marco de la legalidad.

Previa decisión de la Corte Suprema de Justicia que resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre éste Tribunal y el fuero civil, en la que dicho Tribunal Superior se decantó por la del fuero contencioso administrativo (ver Sentencia n° 463, del 09/05/2023, recaída en la causa 1583/23), por providencia

# JUICIO: TERAN MARTIN LUCIO Y OTROS c/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO.- EXPTE:178/23.-

NRO.SENT: 282 - FECHA SENT: 12/05/2023

## FIRMADO DIGITALMENTE

### Certificado Digital:

CN=MASAGUER María Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:12/05/2023; CN=GARCÍA LIZÁRRAGA María Laura,

C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:12/05/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

del 10/05/2023 se llaman los autos a despacho para resolver la medida cautelar peticionada por los amparistas.

II.- En virtud de la competencia que otorga a la proveyente el artículo 4° del C.P.A., paso a entender la medida impetrada.

El artículo 273 del CPCyC, de aplicación en este fuero por imperio del artículo 27 del C.P.A., establece genéricamente los presupuestos que deben justificar sumariamente quienes soliciten medidas cautelares: la verosimilitud del derecho y el peligro de su frustración o la razón de urgencia.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que, siempre que se pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida precautoria, debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza" (CSJN in re: "Orbis Mertig San Luis S.A.I.C. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad", del 19/09/06, Fallos: 329:3890).

III.- Tal como fuera expuesto ab initio, la pretensión cautelar de la parte actora consiste en que se ordene al Colegio de Abogados de Tucumán, que adopte todas las medidas necesarias para resguardar los derechos de los consejeros y del vicepresidente a participar, sesionar, deliberar, opinar y votar en la sesión del 12/04/2023, del 10/05/2023 (verv presentación de la misma fecha) en las sucesivas sesiones ordinarias y de las Asambleas Ordinarias que en adelante se

JUICIO:TERAN MARTIN LUCIO Y OTROS c/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO.- EXPTE:178/23.-

NRO.SENT: 282 - FECHA SENT: 12/05/2023

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:12/05/2023; CN=GARCÍA LIZÁRRAGA María Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:12/05/2023;  
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

realicen, en atención a fueron electos por el voto de la mayoría de los colegiados, en la medida que ilegítimamente fueron sancionados por el Presidente del ente con una suspensión de seis meses que les impide ejercer tales funciones.

Se advierte, entonces, que la medida cautelar solicitada por la parte actora tiene un fuerte contenido innovativo y debe ser considerada de "calidad excepcional en su despacho", por alterar el "statu quo" con una energía o "tono mayor" que la convierte en "la más enérgica de todas las providencias cautelares". Por ello es necesario verificar si concurre la "circunstancia extraordinaria" que la habilita, "con suma prudencia por parte del tribunal requerido" que debe "extremar su celo", "controlar atenta y severamente", y poner "un especial ahínco en el análisis de todos los presupuestos conducentes" (cfr.: Jorge W. Peyrano, "Medida cautelar innovativa", Ed. Depalma, pág. 24/31).

En este mismo sentido se ha dicho también que la medida cautelar innovativa es la medida precautoria más intensa del proceso judicial y requiere alcanzar en la formulación de sus condiciones de procedencia un suficiente grado de persuasión, puesto que sus efectos son equiparables a los resultados materiales que están reservados a la sentencia final. En mérito a ello, es comprensible que la cautelar innovativa sea de índole excepcional; que su fundabilidad deba tener mayor fortaleza y densidad y que suscite una apreciación más estricta y prudente sobre sus condiciones de procedencia (cfr. CSJN, fallos: 319: 1069).

Según la documental aportada por la parte actora en fecha 20/03/2023 el Presidente del Colegio de Abogados dispuso suspenderlos como

# JUICIO:TERAN MARTIN LUCIO Y OTROS c/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO.- EXPTE:178/23.-

NRO.SENT: 282 - FECHA SENT: 12/05/2023

## FIRMADO DIGITALMENTE

### Certificado Digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:12/05/2023; CN=GARCÍA LIZÁRRAGA María Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:12/05/2023;  
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

consejeros del Consejo Directivo de esa entidad, -ad referéndum de ese órgano colegiado- por el plazo de seis meses y/o hasta que se resuelva su situación procesal penal. El fundamento del acto de suspensión estaría dado por el hecho que el vicepresidente Terán -con la complicidad de los restantes consejeros aquí actores- habrían adulterado el acta del día 08/03/2023 a través de la cual se designaron ilegítimamente por no contar con la firma del Presidente, a los letrados Casal y Tejerizo como delegados de Colegio ante la Caja Previsional de Abogados y Procuradores. Se agrega que ello motivó la deducción de una denuncia penal a fin de que se determine si la conducta detallada constituye o no un delito.

La aplicación de la disposición de suspensión, así como también su carácter ad referéndum del órgano deliberativo, fue reconocida por el Colegio al contestar el informe previsto por el art. 21 del CPC. En tal sentido resultan elocuentes las expresiones vertidas por el Presidente de la entidad colegiada en dicha oportunidad procesal, al señalar que: "Así, el día 20/03/2023, ya teniendo conocimiento de la adulteración del acta de la reunión del Consejo Directivo de fecha 08/03/2023, en la que se vinculaba a la designación de los delegados para la Caja Previsional por parte del vicepresidente Terán, a los efectos de agregar para sí la atribución de la facultad de notificar una resolución que aún no se encontraba firme, en franca violación a la Ley n° 5233 y al reglamento interno, considerando que podría haberse cometido una conducta reprimida penalmente, en la cual podrían ser cómplices (partícipes necesarios o coautores) los consejeros que el día 15/03/2023 convalidaron el efecto del instrumento adulterado, dispuse comunicar a la autoridad competente lo sucedido y suspender preventivamente, ad referéndum (art. 51, inciso

JUICIO:TERAN MARTIN LUCIO Y OTROS c/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO.- EXPTE:178/23.-

NRO.SENT: 282 - FECHA SENT: 12/05/2023

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:12/05/2023; CN=GARCÍA LIZÁRRAGA María Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:12/05/2023;  
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

i del Reglamento Interno), a los involucrados en la maniobra...”.

Surge también de la documental aportada a la causa que los actores, en fecha 01/12/2022 fueron proclamados autoridades electas del Colegio y que asumieron sus funciones el 19/12/2022, según acta de la misma fecha adjuntada por el Colegio al contestar el informe del art. 21 del CPC.

Sabido es que la acepción “ad-referendum” es una expresión latina que generalmente se usa para expresar que un acto, una decisión de la autoridad, un proyecto de ley, un contrato, quedan subordinados, en cuanto a su validez y ejecutoriedad, a la aprobación de otra autoridad superior (cfr. Emilio Fernández Vázquez, Diccionario de Derecho Público, Ed. Astrea, pág. 28).

Se trata por tanto de actos dictados bajo una condición suspensiva, cual es la aprobación (o referéndum) de otro órgano o funcionario con competencia para ello (en la especie el Consejo Directivo), por lo que su ejecución está condicionada a que efectivamente sea aprobado por la autoridad competente.

Examinadas las constancias de autos, y con toda la provisoriedad que caracteriza al proceso cautelar, surge prima facie acreditado que el citado órgano colegiado no habría aprobado formalmente la suspensión dispuesta por el Presidente del Colegio -que no cumpliría con los requisitos del art. 43 de la Ley n° 4.537- razón por la cual su decisión no podría ser considerada eficaz y producir plenamente sus efectos hasta tanto se concrete la aprobación del Consejo.

Al respecto hay que hacer notar que del informe expedido por el Colegio no surge que el Consejo Directivo de esa entidad haya estado imposibilitado de sesionar, a los fines de ejercer el poder disciplinario sobre sus miembros y para

**JUICIO:TERAN MARTIN LUCIO Y OTROS c/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO.- EXPTE:178/23.-**

NRO.SENT: 282 - FECHA SENT: 12/05/2023

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha:12/05/2023; CN=GARCÍA LIZÁRRAGA María Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha:12/05/2023;  
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

lo cual sólo requiere un quórum de siete miembros (cfr. arts. 43, inciso f y 46 respectivamente), con lo cual el derecho invocado por los amparistas deviene verosímil.

A su vez, el peligro en la demora resulta evidente, toda vez que en la medida que no se permita a los actores ejercer sus atribuciones como consejeros -a través de la participación en las asambleas convocadas para tratar distintos asuntos que incumben al organo colegiado- no solo se estaría vulnerando sus derechos como autoridades legítimamente electas sino que podría incidir en el adecuado funcionamiento de la institución con la consiguiente afectación de los derechos de los colegiados.

En mérito a ello, y encontrándose cumplimentados los recaudos de verosimilitud y urgencia antes señalados, hasta tanto la citada aprobación por el Consejo no se concrete, a los fines preservar los derechos de la parte actora corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada -del modo que se indicará en la parte resolutive- hasta tanto recaiga sentencia definitiva en este proceso de amparo.

Por ello, la Presidencia de esta Sala II de la Excm. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

**RESUELVE:**

**I.- HACER LUGAR,** por lo considerado, a la medida cautelar

**JUICIO: TERAN MARTIN LUCIO Y OTROS c/ COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN Y OTRO s/ AMPARO.- EXPTE: 178/23.-**

NRO.SENT: 282 - FECHA SENT: 12/05/2023

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558, Fecha: 12/05/2023; CN=GARCÍA LIZÁRRAGA María Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665, Fecha: 12/05/2023;  
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

impetrada en autos por la parte actora. En consecuencia, ORDENAR al Colegio de Abogados, en las personas de su Presidente Dr. Rodolfo Oscar Gilli, del Secretario del Consejo Directivo. Dr. Ruy Páez de la Torre y del Secretario Administrativo Sr. Jorge Ludueña, que ADOPTÉ todas las medidas necesarias para resguardar los derechos de los consejeros Dres. Martín Lucio Terán, Luciana María Maldonado, Santiago Darío Gaymás Ocampo, Rodolfo Luis Martínez, Cecilia Inés Elly, Fabiana María Cecilia Saltor y José Emanuel Sánchez Martínez, a fin de que puedan participar, sesionar, deliberar, opinar y votar en las sesiones sesiones ordinarias y en las asambleas ordinarias que en adelante se realicen, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

**II.- PREVIAMENTE** la parte actora deberá prestar caución juratoria responsabilizándose por las resultas de la medida que se dispone. Fecho, **OFÍCIESE** al Colegio de Abogados de Tucumán, haciéndole conocer lo aquí dispuesto.

**III.- HÁGASE SABER**

**MARÍA FELICITAS MASAGUER**

**ANTE MI: MARÍA LAURA GARCÍA LIZÁRRAGA**